

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 11001 40 03 053 **2023 – 01035 -02**

ACCIONANTE: JOSE DANILO ALDANA MENDEZ

ACCIONADA: EMCO SALUD SOCIEDAD CLINOCA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y tres (53) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por el accionante.

ANTECEDENTES

El señor Aldana Méndez, promovió acción de tutela en contra de las accionadas, para que se ampararan sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Relata que es un hombre de la tercera edad, pensionado de los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por lo que la entidad encargada de brindarle los servicios de salud es el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, por intermedio de EMCO SALUD el cual tenía como IPS a SERVIMED, y a partir de noviembre de 2022 a la IPS PSQ.

Indica que tuvo una cirugía de cadera izquierda, que disminuye y dificulta su movilidad, que debido a esta cirugía le ordenaron una serie de terapias físicas integrales domiciliarias que buscan modular el dolor y permite que se estimule la movilidad en la cadera y así tener unas condiciones de vida dignas, además, de tratar una distrofia muscular que le afecta, especialmente el manguito rotador izquierdo.

Señala que por el cambio de IPS, fue atendido por otros médicos, quienes, desconociendo su diagnóstico y sin ningún tipo de valoración, no le autorizaron las terapias que se le venían realizando, por lo que siente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cincuenta y tres (53) Civil Municipal de la ciudad mediante fallo del 25 de septiembre de 2023 concedió la acción de tutela, en consecuencia,

ordeno a la accionada citar a comité medico científico, a fin de establecer la necesidad de la continuidad de las terapias físicas domiciliarias al mes, o las que se requieran después de la cirugía, del accionante.

Así mismo, señala que, pese a que no exista una orden del médica o concepto del especialista, para inferir en la necesidad de las terapias físicas, así como tampoco la orden de servicio de transporte; no se puede desconocer que padece diferentes afectaciones en su salud, lo que hace necesario que, a través de una junta médica, se determine la viabilidad o no de ordenar y autorizar tales servicios.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, impugnó la decisión de primera instancia, sin exponer ningún reparo contra la decisión; nótese que allega el mismo escrito que apporto con ocasión de la contestación de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Es de manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la entidad accionada, ahora impugnante, radica en que a la fecha le han brindado todas las prestaciones asistenciales, frente al cumplimiento de sus obligaciones legales, contractuales y constitucionales. No existiendo vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En primer lugar, al revisar el expediente de tutela y en especial, las órdenes aportadas por el señor JOSE DANILO ALDANA MENDEZ no obra orden médica de terapias posterior a la expedida el 31 de mayo de 2023, ni de transporte; y aunque el accionante manifestó que el medico Pastrana le renovó las terapias, pero dispuso que estas sean solo una terapia al mes, lo que afirma el accionante ser un despropósito por parte del médico, sin embargo, únicamente obra en el expediente una recomendación del médico Vicente Pastrana que indica "debe evaluarse adecuadamente para poder direccionar los requerimientos y necesidades de terapia", por lo que en principio, no puede ser ordenado a través de la acción de tutela.

Lo anterior se fundamenta en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que estableció en Sentencia T-569 de 2005 "La actuación del Juez Constitucional no

está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento” por tanto, los servicios requeridos en la solicitud de amparo deben estar prescritos por el médico tratante.

Por otro lado, atendiendo que otro de los requerimientos del accionante es el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2022 estableció que este servicio, para desplazarse en el mismo lugar de residencia se encuentra excluido del plan de beneficios en salud y para que sea ordenado a través de este medio, deben cumplirse las siguientes reglas:

“(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

Conforme a lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que el accionante es una persona de la tercera edad, que por su padecimiento se encuentra en especial circunstancia de debilidad, y por ende la negativa de suministrarle el tratamiento necesario para mejorar su calidad de vida, del cual hacen parte las terapias físicas, pone en riesgo sus derechos a la salud y a la dignidad humana, razones que a juicio de la Corte, son suficientes para considerar que en este caso es viable el amparo constitucional al cual acude el accionante.

Cabe señalar que como lo estableció el Juzgado de primera instancia, el señor ALDANA MENDEZ tiene derecho al diagnóstico como faceta del derecho fundamental a la salud, con el objeto de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas que le permitan al accionante conseguir la recuperación de su salud.

En este sentido la Corte ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico; de acuerdo con éste, todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médicas tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no. De acuerdo con lo anterior, una entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34184a1dea2a0031672c3fa8c07a78565c1e230062a6d8dbdd5d21389e2d99d2**

Documento generado en 23/10/2023 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>